

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Informo que el presente Proceso Ordinario No.2020-00414 se encuentra al despacho desde el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por reparto realizado en la oficina judicial el 9 de noviembre de 2020.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que ésta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹ por las siguientes razones:

- a. Se presenta carencia de facultades otorgadas al apoderado actor para incoar la acción de la referencia, en razón a que en el poder no se indica el proceso a promover y no guarda relación con la demanda, por cuanto en el *libelo* genitor se realizaron peticiones que no fueron contempladas en el momento de conferir la representación judicial, como las catalogadas en el ítem pretensiones consecuenciales.
- b. No se da cumplimiento a lo ordenado al artículo 6 del C. P. del T. y de la S.S., modificado artículo 4 de la Ley 712 de 2001, esto es, no se aporta reclamación administrativa ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: **DEVUÉLVASE** la demanda instaurada por la señora NANCY LÓPEZ REYES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que establece: “...el

¹ «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

² Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 3 de mayo de 2021</p> <p>Por ESTADO N° 032 de la fecha fue notificado el auto anterior. (Original firmado)</p> <p>SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JOSE OLIVER MARROQUIN GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea48078ae9cce8fb880e8193021f1b8922eb811d240f9754cf551fcae6b90185**

Documento generado en 30/04/2021 11:03:48 PM